



## JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2015-00655-00.  
Solicitante: Víctor Jairo Burbano Mueses.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia: 061

Mocoa, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### I. ANTECEDENTES

1.- El señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES, identificado con C.C. N°. 13.072.090 expedida en Mocoa (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor.

2.- El solicitante en restitución, señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES, ha manifestado ser el propietario del predio urbano, ubicado en el sector Centro, inspección del Placer, municipio de Valle de Guamuez de este departamento. Además, expresó que dicho inmueble lo adquirió su padre señor GERMAN JOSÉ JAVIER BURBANO, en representación de él y de su hermano Ricardo Daniel Burbano Mueses.

Las especificaciones de esa misma propiedad se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-26638	86-865-04-00-005-0008-000	989 m <sup>2</sup>	305 M2.

### COLINDANTES ACTUALES

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 3012 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 7.52 mts, hasta llegar al punto 3011 con predios del señor RICARDO BURBANO; luego partiendo desde el punto 3011, en una distancia de 7.57 mts, hasta llegar al punto 3013 con predios del mismo solicitante VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES, y partiendo desde el punto 3013, en una distancia de 15.04 mts, hasta llegar al punto 2001 con predios de MARÍA ARNOBETH MUESES.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 2001, en línea recta en dirección sur, en una distancia de 30.31 mts, hasta llegar al punto 3014, con predios del señor MANUEL ARMERO.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 3014 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 30,31 mts, hasta llegar al punto 3015 con predios del señor RICARDO DANIEL BURBANO MUESES.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 3015 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 10.05 mts, y cerrando con el punto 3012, con predios de VÍA PÚBLICA.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
2001	0°28' 9,006" N	76° 58' 51,753" W	543712,6321	676651,4315
3011	0°28' 8,998" N	76° 58' 52,483 W	543712,3918	676628,8229
3012	0°28' 8,995" N	76° 58' 52,726" W	543712,3101	676621,3045
3013	0°28' 9,001" N	76°58' 52,239" W	543712,4726	676636,3966
3014	0°28' 8,677" N	76°58' 51,743" W	543702,5075	676651,7259
3013	0°28' 8,668" N	76°58' 52,722" W	543702,2559	676621,4135

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se restituya materialmente el predio urbano ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Valle del Guamuez, inspección El Placer, con un área de 305 m<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 442-26638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís y código catastral N° 86-865-04-00-0005-0008-000; y (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.- Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento, se destaca:

*"MIS PADRES EN EL AÑO DE 1994, NOS SACARON A MI HERMANO RICARDO DANIEL BURBANO MUESES Y A MÍ LA (SIC) LA CIUDAD DE PASTO, NOS SACARON POR DOS SITUACIONES UNA POR LA CUESTIÓN DE VIOLENCIA QUE SE ESTABA COMENZANDO A VIVIR POR ESOS AÑOS EN EL PLACER, CON LA GUERRILLA, Y DOS APROVECHANDO ESA SITUACIÓN NOS FUIMOS TAMBIÉN A ESTUDIAR, PERO MI HERMANO RICARDO DANIEL BURBANO MUESES SE QUEDÓ EN PASTO, Y YO NO DURE MUCHO TIEMPO PORQUE ME QUISE REGRESAR AL POCO TIEMPO. Y VOLVÍ AL PLACER EN EL AÑO DE 1995. YO ESTABA EN EL PLACER CUANDO SUCEDIÓ LO DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1999, FECHA EN QUE ENTRAN LAS AUC, DONDE INICIA UN FUERTE PERIODO DE VIOLENCIA AL PLACER, Y ESE DÍA NOS TUVIMOS QUE IR SALIMOS A PASTO PORQUE MI MADRE QUEDO DELICADA DE SALUD Y ESTUVIMOS EN EL HOSPITAL EN PASTO, EN MARZO DEL AÑO 2000, QUE SEGUÍA EL CONFLICTO Y LAS AMENAZAS QUE POR UNO SER DE*



*AQUÍ DE LA REGIÓN YA ERA INFORMANTE DE LA GUERRILLA , POR ESO PARA ESE TIEMPO ME FUI SOLO A PASTO, Y DURE ALLÁ COMO 3 AÑOS, Y REGRESE EN EL AÑO 2003, Y RESULTA QUE POR CUESTIONES DE UNO TOMANDO (SIC) COMENZARON LOS PARACOS A AMENAZARME.*

*A MÍ PERSONALMENTE ME AMARRARON EN EL AÑO 2004, Y ANTE ESO ME FUI SOLO PARA LLORENTE DONDE ESTABA VIVIENDO MI HERMANO, Y DURE 4 AÑOS POR ALLÁ, TAL FUE ASÍ QUE EN EL AÑO 2008 REGRESE AL PLACER Y ESTA CASA DONDE VIVIMOS SIEMPRE HA SIDO NUESTRA VIVIENDA DESDE EL AÑO 2008 HASTA EL AÑO 2014 (...}*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa la solicitud para la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del día 14 de enero de 2015 (folios 42 y 44), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N°. 1228 del 26 de octubre de 2015, tal y como se desprende del contenido de la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas obrante a folio 92 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 26 de enero de 2016<sup>3</sup> y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las órdenes que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011.

Decretándose además que por conducto del área Social de la Unidad de Restitución de Tierras se contacte al señor RICARDO DANIEL BURBANO MUESES, copropietario del bien reclamado.

7.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 6 de mayo de 2016<sup>4</sup> se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 30 de enero de 2017<sup>5</sup>, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de 5 días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, quien durante el término otorgado guardo silencio.

8.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad de restitutoria de tierras.

<sup>2</sup> Folio 43 cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 102 y 103 cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folios 121 a 123 cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folios 187 cuaderno principal.



9.- Al percatarse esta judicatura que dentro del asunto no se había convocado al señor DANIEL BURBANO MUESES, hermano del solicitante como se había ordenado en el auto de admisorio de la demanda, se dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen, mismo que por auto de 19 de septiembre de 2017<sup>6</sup>, ordeno la vinculación de quien podría verse afectado con la decisión dentro del asunto.

10.- Notificado de la presente acción RICARDO DANIEL BURBANO MUESES, a través de oficio de 2 de octubre de 2017<sup>7</sup>, manifestó no oponerse al proceso de restitución de tierras presentado en favor de VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES.

11.- Nuevamente en este Despacho, se puede advertir en el proceso que según Resolución N° 86-865-0086-2016 de 03/05/2016 emitida por el IGAC<sup>8</sup>, el predio objeto de la solicitud, se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión con código catastral con N° 86-865-04-00-005-0008-000, al poseer el solicitante título de propiedad procedieron a realizar la inscripción catastral con el código N° 86-865-004-00-005-0014-000.

12.- Posteriormente la Unidad de Restitución de Tierras tras la detección de errores topológicos en el área catastral en el predio solicitado, procedió a subsanar el Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación así como el polígono en el sistema que identifica el predio objeto de estudio (fls. 200 a 211).

13.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>9</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

<sup>6</sup> Folios 193 cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folios 196 cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folio 144 cuaderno principal.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a abandonar en varias ocasiones el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto



propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>10</sup> y 78<sup>11</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto entonces que el señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES, encontró en las amenazas sobre su integridad personal una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que aquel mismo ciudadano, se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>12</sup> de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él <sup>13</sup>.

## 2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*

<sup>13</sup> Fl. 92.



intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>14</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES, de su heredad en los años 1994, 1999 y 2001 al 2003, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

### **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 200 a 206 cdno ppal), como en el informe de georreferenciación (folio 206 a 211 mismo cdno), los cuales lo ubican en en el sector urbano, inspección de policía el Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-26638 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P) (folio 114); registrado a nombre de VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por el petente.

En cuanto a la situación jurídica del reclamante, se tiene que acude al proceso en calidad de propietario, por haber adquirido el predio mediante compraventa realizada por su padre señor GERMAN JOSÉ JAVIER BURBANO, en su favor y el de su hermano RICARDO DANIEL BURBANO MUESES, en el año 1992 al señor SEGUNDO MARCIAL CHITAN. Negocio que fue protocolizado mediante escritura pública N° 1218 de 3 de noviembre de 1992 de la Notaria Única del Circulo de Puerto Asís (folio 56 -57), debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís bajo el número 442-26638 anotación N° 1 (folio 114); cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos por el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-26638, se relaciona para el terreno en cita un área de 612 M<sup>2</sup>, pero una vez la UAEGRTD llevo a cabo el proceso de georeferenciación en campo, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 305 M<sup>2</sup>, que son los que le corresponden al solicitante, información

---

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



que el juzgado acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Aunado a lo anterior, es menester del Despacho advertir que en el acápite de "RESULTADOS Y CONCLUSIONES" del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo<sup>15</sup>, en dicho documento se consignó:

*"(...) En conclusión, el plano resultante del proceso de georreferenciación realizado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, comparado con el plano catastral referido en la documentación, previa revisión de la información existente en la consulta catastral, se puede constatar que el resultado de georreferenciación en campo, se encuentra contenido en el número predial 86-865-04-00-0005-0014-000 (Desenglobado del número predial 86-865-004-00-0005-0008-000) que se encuentra referido en IGAC de forma alfanumérica; sin embargo al superponer el levantamiento realizado por la URT, con cartografía digital del IGAC se observa que el predio solicitado se ubica cartográficamente sobre el número predial 86-865-004-00-0005-0008-000, analizado pese a que no coinciden en coordenadas forma y área lo cual se debe posiblemente desactualizaciones existentes en la cartografía digital vigente y a los distintos métodos de elaboración cartográfica y las escalas en cada momento. Es de precisar que, el IGAC ya efectuó el desenglobe del predio con folio de matrícula inmobiliaria 442-26638; pero este se hizo solo de forma alfanumérica y no a nivel cartográfico, siendo necesario que la entidad pertinente lleve a cabo la actualización de la cartografía digital y desenglobe nuevamente la cuota parte solicitada en restitución"*

Igualmente en el informe presentado por el I.G.A.C.<sup>16</sup>, se puede observar que el predio objeto de la solicitud se encuentra contenido dentro de un predio de mayor extensión con cédula catastral N° 86-865-04-00-0005-0008-000; sin embargo al contar el predio con título de propiedad se procede a realizar su inscripción catastral mediante Resolución 86-865-0086-216 siendo asignado el código catastral inscrito con el N° 86-865-04-00-0005-0014-000 con un área de 305 mts<sup>2</sup>, que coincide con el levantamiento realizado por la URT.

#### **4. Componente específico de restitución aplicado al caso:**

Con las pruebas relacionadas y, analizadas en su conjunto queda claro que, al menos desde el año 1992, año de la compra del predio, a pesar de ser menor de edad el solicitante, lo habitaba y explotaba, junto con sus padres, ejerciendo a partir de su

<sup>15</sup> Fl. 200 a 206.

<sup>16</sup> Fl. 113.



mayoría de edad los respectivos actos de dominio que como propietario le corresponden, por haberlo adquirido mediante escritura pública N° 1218 de 3 de noviembre de 1993, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la ley 1448 de 2011. Empero, haciendo exclusión de la pretensión contenida en el numeral "DECIMO", al haber sido decretada en el auto admisorio de 26 de enero de 2016 (fl. 102).

En lo atañero a las pretensiones "GENERAL" ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el N° 860013120012012-00098.

En lo atinente con la pretensión referente a vivienda, se accederá a su reconocimiento, toda vez que, dentro del expediente no reposa documento o manifestación alguna de donde sea posible establecer que el demandante ha sido beneficiario de subsidio de vivienda por su condición de víctima de desplazamiento.

En lo que concierne a las "PRETENSIONES ESPECIALES", se negarán, toda vez que ha salido avante la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio

En lo que atañe a las pretensiones de índole complementaria (fl. 36), concernientes al alivio de las deudas por concepto de créditos bancarios y deudas por concepto de servicios públicos, no obra ninguna prueba que de cuenta la existencia de estas obligaciones contraídas por el solicitante, lo que hace improcedente reconocimiento alguno por estos conceptos.

Cabe aclarar que, aunque el solicitante ya ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-26638 de la ORIP de Puerto Asís (P) aparecen referenciadas las contenidas en la escritura pública, las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.072.090 expedida en Mocoa (P.), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble urbano, ubicado en la inspección de policía El Placer, municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-26638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-04-00-0005-0014-000.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor VÍCTOR JAIRO BURBANO, garantizando la seguridad jurídica y material del predio urbano, ubicado en la inspección de policía El Placer, municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área restituida
442-26638	86-865-04-00-0005-0014-000	989m <sup>2</sup>	306 m <sup>2</sup> .	306 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 3012 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 7,52 mts, hasta llegar al punto 3011 con predios del señor RICARDO BURBANO, continuando desde el punto 3011 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 7,57 mts, hasta llegar al punto 3013, con predios del señor VÍCTOR BURBANO, siguiendo desde el punto 3013A en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 4,73 mts, hasta llegar al punto 2001 con predios de la señora MARÍA MUESES.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 2001, en dirección sur, hasta llegar al punto 3014 en una distancia de 10,16 mts con predios del señor MANUEL ARMERO.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 3014 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 30,31 mts, hasta llegar al punto 3015 con predios del señor RICARDO BURBANO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 3015 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 3012 en una distancia de 10,08 mts, con la VÍA PÚBLICA.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
2001	0°28' 9,006" N	76° 58' 51,751" W	543712,636	676651,48
3011	0°28' 8,998" N	76° 58' 52,483 W	543712,392	676628,823
3012	0°28' 8,995" N	76° 58' 52,726" W	543712,31	676621,305
3013	0°28' 9,001" N	76°58' 52,239" W	543712,472	676636,397



3013A	0°28' 9,005" N	76° 58' 51,904" W	543712,585	676646,749
3014	0°28' 8,676" N	76°58' 51,742" W	543702,481	676651,776
3013	0°28' 8,668" N	76°58' 52,721" W	543702,229	676621,463

**TERCERO.- ORDENAR** al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-26638, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 442-26638, área catastral 306 m2 correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria citado, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la solicitante, con destino a este Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES identificado con la cedula de ciudadanía N°. 13.072.090 expedida en Mocoa (P.). Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP de que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES ya identificado, como titular del inmueble.

Adicionalmente se **ORDENA** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del término otorgados para creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

Además, deberá allegar a este despacho y al I.G.A.C., el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-26638, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.



**CUARTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor del aquí solicitante VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES identificado con la cedula de ciudadanía N°. 13.072.090 expedida en Mocoa (P). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**QUINTO.- DISPONER** a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

**SEXTO.-** Sin lugar a atender las pretensiones especiales en los numerales "*PRIMERA Y SEGUNDA*", de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**OCTAVO.-** El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y



Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 860013120012012-00098, frente a las pretensiones de carácter general.

**DECIMO CUARTO.-** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DECIMO QUINTO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza



exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución de los años adeudados y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**NOVENO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

**DECIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio Del Valle de Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al señor VÍCTOR JAIRO BURBANO MUESES, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y de salud integral para las víctimas del conflicto armado.

**UNDÉCIMO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DUODÉCIMO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR  
ESTADOS

HOY \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria